



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-11-02-000-2023-01768-00

Santiago de Cali (Valle del Cauca), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Eloy Castellón contra abogados por determinar, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. A través del correo electrónico remitido por la secretaría de esta Corporación el 26 de

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

julio del 2023 en que se evidencia un correo electrónico de Eloy Castellón en el que señala:

“Buenas tardes hay un abogado pago por mi madre gustavo lara quien recogio documento fslcedad ideologica y peculado deterimento concierto y no hizo na dijo vamos a ver que opina la ley nego paz y salvo.. JEAN WILLIAM personero en lo penal con multiples traslados por competencia archivo caso aseguro no tengo documentos casa lo mismo doris F86 quien en mi derecho no dejo archivo dijo ciudadabo no conforme desicion claro desicion sin documento propietario y otorgo permiso para costruir desicion y hallazgos de otra direccion y alcaldes desde 1992 se la tratan de robar sun exito alcalde 2013 desfaso franja que el alcalde ritter no se de que habla es chistoso a la vez confuso pues me imagino es del vecino pues nunca tomo en cuenta dominio real registrador y documento duce que cuento con paredes me temo es un fraude por no desir una gran mentira F 67 o el131 actual mente no dejo aortar tbn y me queria hacer firmar docun”. (Sic)

Seguidamente, e inserto al correo electrónico, el ciudadano expresó el 19 de abril del 2023:

Muy buen día cordial respetuoso saludo las investigaciones no sé cómo avanzan pues en identificación se me dijo si presencia de abogado que firmara papel te voy a coger te voy a agarrar y pues pienso que todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario.....

Tenía Orfeo de defensoría del pueblo por costreñimiento ilegal el cual se apostaron documentos junto a mi madre día 28 diciembre hace 2 años después tuve que huir por publicaciones injuria en redes sociales 143 costreñimiento ilegal por medio de tutela que se inhiben de investigar los magistrados o el juez ni sé de quién es la falla sencillo: TUT ELA policía Ur baja Andrés Rocha archiva mis casos con una tutela anterior osea 2 a policía urbana Andrés Rocha quienes en las dos en la primera se declara pared como pública y ni se deja aportar documentos se acepta acto de mal comportamiento entre vecinos para después decir que fue producido adecuación de lavadora... Segunda secuestro y las dos el mismo resultado NO DDJr DOCUMRNTO PUBLICO...

Con todo respeto sensor magistrado acepta tutela da sentencia pero la niega tutela por secuestro y Nike pregunta cómo es que usted está aquí denunciando es más fácil decir INHBASE DE DEMANDAR esto no vulnera mis derechos pero influencia en no podré aportar documento legal 47 años cancelado pori madreTambién había una supuesta demanda al fiscal 144 que para entonces no existía solo 143 a mi favor y apareció anónimo demandando al 144 y 67 reafael no sé que Que nos habían estafado y mi hermana con problemas de movilidad se había tenido que acostar no sé con quien y que nos estado 25 millones si hicimos contrato coma bogado que nos estado y no hizo nada por 800 mil en cuotas de 200 en 4 meses y por eso se le pidió pa x y salvó y que entregará papel que no representaba Ami madre se enojo y dijo que iba a ver qué pensabas ley mando borrador por correo si lo impetro no tiene nuestra aprobación pues esto ya no es daño en propiedad privada es usurpación violenta estafanprosalny fraude procesal con concierto para delinuir y tráfico de influencias..

Tbien apareció anónimo que investigarán un hogar geriátrico por ir de Dios que tenemos miedo fue comprado con dinero narcotráfico pedí investigarán cómo llego si con mi correo o por computador físico sin

respuesta alguna ... Ahora diga tengo tutela por exorcion y eso apareció en las redes sociales cuidado amigo cerciantw y un poco de estupideces entonces suave fue el quien lo escribió pues acevera las mismas cosa estoy lo investigo CTI DICTORA BERTHA

ECHAVARRIA. Con resultados negativos por eso no se libró mi allanamiento ni orden de captura entonces según escritos e injuria de anónimos por redes sociales solo por hechos y con todas las mentiras que puedo comprobar se asegura sin investigación alguna que la injuria a los fiscales y el del hogar geriátrico que está en conocimiento de la propietaria DOÑA BLANCA ROLDAN si ven la manera en que fue escrita indudable mente sin cuerpo sin pruebas más bien el relato de un enfermito o un niño de primaria me atrevo a asegurar que fue la misma persona..

Solo un enfermito puede reclamar una pared de 42 MTRS diciendo que está secuestrado sin contar intento de homicidio falsedad en imputación de cargos como feminicidio y otras muchas más .. Entonces no sé investigo se archivo sin darle atención a la investigación, por costreñimiento por qué es mucho desgaste y lo tendría que hacer 4 senadores 4 congresistas y el presidente de la nación... No señor se llama persa mental es solo coger la tutela leerla y ver que si existe el documento y no lo dejan aportar sencillo para sacar documento de infraestructura ni siquiera de olaneacionmpor arquitecto Jorge Núñez diciendo que tiene sientos.compartood por oidrsas del río sin tener en cuenta el documento público legal de mi madre pago por 47 años es una falsedad ideológica esto lo recogió abogado GUSTAVO LARA y cuando vio lo que seovia prefirió hacerse a un lado no lo dejaban aportar escritura entonces he caso lleva y cuál sería el resultado es prevaricato por omision negligencia sin contar de nuevo que el documento que emitieron no refleja en ningún lado estado actual del certificado tradición nunca se habló de secuestros ni siquiera en conciliaciones que fueron 2 más bien acusaron de finicidiony violencia de género sin contar investigación a María del socorro por ABU Da o AUTORIDAD CAU SA a INJUSTA pues manipula ostentando partes como propia y ni deja demostrar Ami madre que es propietaria dice que la pared es vieja y que yo la quiero hacer pagar.... Todos hablan del medianeras y QUIEN PUSO LA CERVI DUM RE mi madre tiene derecho a sufructuar de su esfuerzo mientras policía urbana la llama para aatende perturbación en inmueble de la vecina mi madre hace mejoras es dueña y ni la atienden es un descaro sin contar el detrimento patrimonial Puebla desvía ni v me van a quitará nada yo tengo los papeles y por eso ni se movía mientras yo lo entendí todo desde un principio hablaba de envía y posesión no sabe si tengo o poseo de hecho no quiere ni sabe tenencia el que cree que tiene pero no es dueño

Poseedor el que tiene pero reconoce a otro como dueño y su puesto predial que la van a estafar entre todos en la cara mientras me meten preso por secuestro es así... O no pasa nada archivan o vencimiento de temimos como están haciendo o mejor aún en 2 ovaciones primero 3 audiencias blanca mery CTI que fiara papel para en conciliaron estudiante Santiago que

me judicializo no con los del CTI presentes por un agente de tránsito pues ya todos salían a almorzar o firma firma desvía fiscal 67 tu no vas preso por eso pues le pedí explicará dijo no podré por carecee de rango me llevo donde el que loenka gracias firma firma tu ni vas preso por eso. pOR QUE HACEN Eso se aprovechan ignorancia de la gente después federal interpol dejo docente que me.presentea dejo. Las 11 AM presentarse 5 pm dejar lugar de trabajo pues tenía consecuencias legales dice que nesecitava abogado cuando me dijo le fiara edificio abogado o copia donde se encontraba dijo que era tóxico y controversial se que está

para identificarme pero está hablado de cosas que ni se ni entiendo sería como allanarme a los cargos acaso (sic).-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que la queja no reporta el mérito para la apertura de investigación, pues por un lado, del extenso y difícil lectura del escrito de queja, se menciona aun presunto abogado de nombre Gustavo Lara, sin indicar su número de cedula procediendo, a consultar el Registro Nacional de Abogados con este nombre, arrojando un resultado de 8 registros:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LARA SEPULVEDA	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	74186880	156743
LARA GIRALDO	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	94318453	357170
HERNADEZ LARA	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88206062	254054
INFANTE LARA	GUSTAVO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	876588	5927
MUÑOZ LARA	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1128052418	221384
LARA ZAMBRANO	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72040045	162066
LARA ORTIZ	GUSTAVO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	93115063	42518
LARA BLANCO	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1102880128	374289

1 - 8 de 8 registros

← anterior 1 siguiente →

La evidente imposibilidad de determinar el abogado contra quien se dirige la queja impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad.-

Por otro lado, el escrito se torna difuso e inconcreto en el que por su difícil lectura no se logra apreciar cuales son los motivos fundamentales por los que eleva su queja disciplinaria. Al respecto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, señalaba en su momento:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁴.-

Otras Determinaciones: Finalmente, y en lo que tiene que ver con las menciones hechas por el quejoso contra dos agentes de la Policía y funcionarios del CTI como al parecer fiscales, se procederá a compulsar copias para que por cuerda separada sea sometida a reparto ante esta Corporación y ante la Procuraduría respectivamente. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el ciudadano Eloy Castellón.-

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

LFJO

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561464c7941a7c34fa9a5f9418369b97e48a0b109f77edffe819ded7fe2d2f9**

Documento generado en 06/09/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-01694-00

Santiago de Cali, Valle, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora Valentina Torres Cuero¹, contra la abogada “NUBIA”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. La señora Valentina Torres Cuero, formuló queja disciplinaria contra la Dra.

¹ Numeral 004. Archivo digital Folios 1-2.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

NUBIA³, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“La presente es para esclarecer o se me informe porque el procedimiento de la vivienda, que estaba en proceso de embargo, no se encuentra asentado en la oficina de instrumentos público, ya que no se si esta saneado o está en deuda, para poder hacer el levante del dicho embargo de la vivienda, yo me acuerdo que el día que fui a su casa a recibir el dinero que de ahí cobro su honorario, yo le dije que de ese dinero que yo recibía que iba a cancelar la deuda a dicha entidad y usted me dijo que como se me ocurre usted no debe pagar nada antes nos quedan debiendo cincuenta millones (\$50.000.000), entonces porque me dijo en el 2012 que tenía que seguir pagando la deuda que la deuda hay que pagarse y yo de donde voy a sacar 20 millones (\$20.000.000) para pagar ese enredo no lo entiendo, y sin embargo, yo fui a la entidad a realizar un acuerdo de pago por la suma de cien mil (\$100.000) mensuales.... cuando ingrese nuevamente a la entidad que me pensionaron quedaba con un saldo de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) y eso es lo que no entiendo por qué me están pagando a esta fecha doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) yo le pido el favor doctora que me aclare esta situaciones por que tenga que reclamar lo que yo abone es mi derecho ya que pague por 7 años cien mil peso (\$100.000) entonces la plata del 1999 me sacaron injustamente y mi reintegro fue en el 2013 y esa plata no se me pago, lo que más me duele a mi es que trabaje 22 años como una esclava con sueldo para que no me pagaran mi cesantía apenas me reconocieron siete millones (\$7.000.000) para construcción acompañado por los trece millones (\$13.000.000) que me prestaron para completar 20. Para el mismo proceso, al usted a verme dicho que pidiera copia de la hoja de vida como si fue un mensaje que dios me mando para darme cuenta todo lo que me hicieron con mis cesantías.... Porque usted no me informo que yo estaba pensionada durante ese tiempo yo no recibí mi plata de pensión solo en el 2003 que usted me dijo que ya había salido... quiero saber qué cantidad de dinero de cesantías me consignaron a mí, porque por otro lado hubo otros erros con mis cesantías.... no estoy enojada con usted por favor comuníquese conmigo...”-

No se aportaron documentos. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁵.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es

³ Numeral 004. Archivo digital Folios 1-2.

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁵ *Ibidem*

pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁶.-

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la queja formulada por la señora Valentina Torres Cuero, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que se plantea diversas situaciones sin concretar los señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria. –

Afirmaciones que no permitan dar inicio a actuación disciplinaria, pues no indica el nombre completo de la abogada, circunstancias de tiempo, modo o lugar; elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente. -

En efecto se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, concluyéndose de la lectura del documento que los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera imprecisa, indeterminada o abstracta. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra abogada por determinar, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. –

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbd7da2e15245a61edab555d008bf371882266a749aa60731a346389047cc0a**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-01846-00

Santiago de Cali, Valle, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano José Ventura Herrera Guerra¹, contra los abogados Diego Fernando Esquivel Pérez y Jesús Andrés Hernández Cárdenas, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

¹ Numeral 004. Archivo digital Folio 1.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

2. Hechos. El ciudadano José Ventura Herrera Guerra, formuló queja disciplinaria contra los profesionales del derecho Diego Fernando Esquivel Pérez y Jesús Andrés Hernández Cárdenas, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“hago esta carta para demandar a los abogados Diego Fernando Esquivel Pérez y Jesús Andrés Hernández Cárdenas.... por motivo de que mi hija Jacqueline Herrera daza junto a mi persona le entregamos a los abogados el caso de la muerte violenta de mi ex mujer Milena daza Sarasti y hasta el momento no volvimos a saber nada de ellos no nos responden las llamadas ni se han dejado ver creemos que el señor Diego Fernando Esquivel Pérez y el señor Jesús Andrés Hernández Cárdenas se están escondiendo por haberse robado el dinero de la muerte violenta de mi ex mujer debido a que esto paso hace varios años y hasta ahora no hemos vuelto a saber del caso ni de ninguno de los dos señores... por este motivo acudo ustedes para saber que ha pasado con el caso si le pagaron o no la muerte violenta... estamos en estado de desesperación al no saber que paso con la muerte de mi ex mujer... sentimos que abuzo de nuestra confianza y dolor por estafarnos y robarnos...”-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad. -

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁵-

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la queja formulada por el ciudadano José Ventura Herrera Guerra, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que se plantea una situación sin concretar los señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria.-

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ *Ibidem*

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

En efecto se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, en este caso, si bien se habla de un presunto proceso judicial, carecen de radicación y jurisdicción, situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, pues los quejosos hacen referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta. -

De ahí que, se advierta que no existen elementos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria, siendo necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar su iniciación, sino que haya una manifestación de los hechos, con expresión de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de tal manera que permitan orientar una investigación encausada a establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia.-

Concluyéndose de la lectura del documento es que los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y su archivo es provisional. Por ende, el quejoso puede subsanar estos yerros y volver a acudir a esta jurisdicción solicitando de ser el caso, el desarchivo de la actuación, siempre y cuando la misma no se halle prescrita.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los abogados Diego Fernando Esquivel Pérez y Jesús Andrés Hernández Cárdenas, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c313a37326883278d0e2d8b347250a0dd7b3331d803b454d4fe460b142afa**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Inhibitorio. Empleados Oficina Judicial de
Reparto de Cali. Rad. 76 001 25 02 000 2023-
01756 00.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. Mediante providencia del 25 de julio del 2023, el Tribunal Superior del Cali – Sala Civil, dispuso la compulsas de copias ante esta Corporación para que se investigue la falta disciplinaria en que se pudo incurrir, por la mora en el reparto de la impugnación realizada dentro de la sentencia de tutela de primera instancia desde el 20 de abril y repartida solo hasta el 26 de junio del 2023.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que

habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.-

2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria en contra de Empleados Oficina Judicial de Reparto de Cali, con fundamento en la compulsión de copias realizada por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil?.-

3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*.-

4. EL CASO EN ESTUDIO

En el caso bajo estudio, se cuestiona la presunta tardanza en que se pudo incurrir por parte de la Oficina de Reparto para darle trámite oportuno a la impugnación de la acción de tutela Rad. 2023-00073, la cual fue enviada a dicha dependencia el 20 de abril y finalmente fue repartida hasta el 26 de junio del 2023.-

Pues bien, de los anexos remitidos con la compulsión de copias, se resalta que efectivamente la impugnación fue remitida a la oficina de reparto el 20 de abril del 2023¹, empero, obra la respuesta dada por el Jefe de la Oficina Judicial, Ingeniero Pedro José Romero en la que señaló *“Parece ser que ese correo no fue leído oportunamente,*

¹ Expediente Tutela – Primera Instancia - 17 Constancia Envío Reparto

Rad. 2023-01756 Empleados de la Oficina de Reparto
Inhibitorio

probablemente por las deficiencias que se han registrado en los últimos meses con el servicio de internet. Por favor recuerden las indicaciones que a diario enviamos: así mismo cuando remitan un proceso para reparto en segunda instancia o por competencia y especialmente impugnaciones de habeas corpus, consultas de desacato o acciones de tutela, por favor si pasadas 8 horas no reciben el acta de reparto, comuníquese a nuestras extensiones: 2892 – 2893 – 2894 y 2501. Recuerden la circular 26 del presente año del Consejo Seccional, que instruye el procedimiento para presentar a reparto segunda instancia y remisiones por competencia².-

En este punto, debe indicar la sala que resultan plausible las explicaciones dadas por la Oficina Judicial en su momento, toda vez que este tipo de situaciones son de difícil de manejo; máxime el hecho notorio que se ha presentado debido a la intermitencia de los flujos de la red de internet que constantemente se vienen presentando en las sedes de la Rama Judicial. Tal situación, ocasiona que en casos como este, los empleados no puedan visualizar los múltiples correos electrónicos que se envían al canal de reparto. De ahí, que el Consejo de la Judicatura expidiera la circular No. 26 a que hace referencia el Jefe de la Oficina Judicial, para que situaciones como éstas no se repitan. -

No obstante, lo sucedido con la impugnación de tutela, se advierte que, por un lado, una vez percatada la oficina de reparto que no se le había dado trámite alguno, procede de manera inmediata a realizar el reparto de rigor, correspondiéndole al Tribunal Superior de Cali – Sala Familia. -

En tal sentido, se tiene que, la mora suscitada en el presente asunto, no implica per se la formulación de reproche disciplinario para el o los empleados de la oficina judicial, pues fácil resulta concluir, que si bien es cierto existió tardanza en el trámite, también lo es, que la misma esta tardanza no puede valorarse bajo los postulados de responsabilidad objetiva.-

Así las cosas, por la forma en cómo se desarrolló la actuación y conforme viene de reseñarse, es evidente que el empleado judicial no actuó de una manera que pueda esta Sala avizorar alguna infracción disciplinaria, pues lo que se evidencia es una situación compleja no atribuible a los empleados de reparto, siendo lo procedente inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá acudir nuevamente a la jurisdicción, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio, que

² Expediente Tutela – Primera Instancia - 20ContestacionRequerimientoReparto

permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³ .-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f98e47dd56a10ba7562002591b3993561aa40032e70ced27cb50e1499b2aa9**

Documento generado en 06/09/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra los
Empleados del Juzgado Décimo Civil del
Circuito de Cali, Valle. Rad. 76 001 11
02 000 2023 01862.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor José Nelio Cárdenas Sánchez¹, mediante el cual aduce:

“por medió de la presente notifico inconformidad con el juzgado 10 civil del circuito de Cali ya que se ha radicado desacato de tutela y no me han notificado ni recibido ni contestan llamadas ni notifican las sanciones que corresponden al desacato de tutela sumándose así dicho juzgado y sus secretarios a vulnerar mis derechos fundamentales ocasionando una amenaza directa a mi recuperación salud mínimo vital y seguridad social como la vida digna, por ende solicito investigar la misma ya que COLPENSIONES omite la orden judicial al pago de mis incapacidades médicas”.-

Se allegó con la queja:

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folio 4.
Rad. 2023-01862
Inhibitorio
L.s.

- Copia de la cedula de ciudadanía José Nelio Cárdenas Sánchez².-
- Sentencia de tutela No. 089 del 31 de julio de 2023³.-
- Certificación Banco de Bogotá⁴.-
- Solicitud apertura incidente de desacato⁵.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁶, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁷, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra los Empleados del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, Valle, con fundamento en la queja allegada por el Sr. José Nelio Cárdenas Sánchez. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

Del escrito suscrito por el señor José Nelio Cárdenas Sánchez, se advierte que la inconformidad se contrae a la presunta mora judicial del despacho, en disponer la

² Numeral 005. Numeral 05. Archivo digital. Folio 1.

³ Numeral 005. Numeral 02. Archivo digital. Folios 1-20.

⁴ Numeral 005. Numeral 03. Archivo digital. Folio 1.

⁵ Numeral 005. Numeral 04. Archivo digital. Folios 1- 4.

⁶ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁷ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2023-01862

Inhibitorio

L.s.

apertura del incidente de desacato presentado ante el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 089 del 31 de julio de 2023⁸ por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.-

Con fundamento en la norma transcrita se concluye que los hechos referenciados en el escrito de queja son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez que, revisado el proceso en la “Consulta de Procesos en la Página Web de la Rama Judicial” se vislumbran entre otras las siguientes actuaciones⁹:

- Auto del 9 de agosto de 2023, requiere a la entidad accionada Colpensiones para que dé cumplimiento al fallo de tutela, se concede el término de 48 horas siguientes a la notificación del proveído.-
- Se notifica auto a la entidad accionante y al accionante. -

De ahí que la omisión cuestionada se encuentra subsanada. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria .-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra los Empleados del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

⁸ Numeral 005. Numeral 02. Archivo digital. Folios 1-20.

⁹ Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-2.

Rad. 2023-01862

Inhibitorio

L.s.

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122df7d6f8f7b4bb035bb38aef76fc3ec9aa062d85c8cb4fc7a4f693ab50225e**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

Constancia Secretarial: Se le informa al H. Magistrado Luis Rolando Molano Franco, se recibió proveniente de Secretaría, el expediente bajo partida No. 2023-00154, adelantado contra el señor Fiscal Cuarto Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, por queja formulada por el señor Jhonny Fredy Castaño Mosquera, dentro del cual se emitió auto inhibitorio el pasado 10 de febrero de 2023¹.-

Con auto del 31 de julio de 2023² la Sala Homóloga No. 3, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, dispuso incorporar al expediente con radicación No. 2023-00154 el radicado No. 2023-00907 por tratarse de idéntico denunciado y el mismo contexto de hechos o de la misma naturaleza. –

Ahora bien, de la anterior revisión, se avizora por el Despacho, que en el auto inhibitorio del pasado 10 de febrero de 2023³, se incurrió en un error de digitación al resolver el señalamiento contra el Fiscal Cuarto Especializado de Guadalajara de Buga, cuando en realidad, la queja estaba dirigida contra el señor Juez Cuarto Especializado de Guadalajara de Buga. -

Sírvase proveer.

Aida Lucy Solarte Delgado

Oficial Mayor

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: número 2023-00154-00

AUTO No. A-662

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala precisa que procede a la corrección de la providencia que dispuso inhibirse de adelantar investigación en el proceso con radicación No. 2023-00154, el pasado 10 de febrero de 2023, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Numeral 007. Rad. 2023-00154. Archivo digital Folios 1-5.

² Numeral 012. Expediente Rad. 2023-01681. Numeral 006. Archivo digital Folios 1-3.

³ Numeral 007. Rad. 2023-00154. Archivo digital Folios 1-5.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso en estudio, el 10 de febrero de 2023, la Sala decidió inhibirse de adelantar investigación disciplinaria contra el Fiscal Cuarto Especializado de Guadalajara de Buga, incurriendo en un yerro toda vez que el señalamiento estaba dirigido contra el Juez Cuarto Penal Especializado de Guadalajara de Buga. –

En esas condiciones, procede la corrección de la providencia porque existe un error por alteración de palabras, error que no altera la congruencia entre las consideraciones del auto y su parte resolutive.-

Ahora bien, de la revisión de los procesos de la referencia, atendiendo que existe idéntico denunciado y el mismo contexto de hechos o de la misma naturaleza, se dispone a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1952 del 2019 que señala: *“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos. 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza. (...)”.-*

De otra parte, debe indicarse que, el escrito dirigido por el quejoso el 16 de abril del presente año⁴, al radicado No. 2023-00907 titulado Impulso Procesal no surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales y/o novedosas que justifiquen una nueva postura frente a los hechos, que conlleve activar esta jurisdicción. En efecto, el escrito del ciudadano Jhonny Fredy Castaño Mosquera carece de los requisitos mínimos, pues narra hechos de manera inconcreta y difusa, no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, toda vez que expone de forma inconexa pluralidad de hechos. Se reitera que la forma de presentación de tales hechos, revela ausencia de coherencia interna y de señalamiento de conductas con relevancia disciplinaria. Por lo que se reitera que, en tal contexto, no es posible para esta jurisdicción el adelantamiento de actuación alguna, por lo tanto, en aras de evitar la duplicidad de actuaciones y garantizar el debido proceso del funcionario investigado se incorporarán las actuaciones. -

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto inhibitorio del 10 de febrero de 2023, que quedará así:

“PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Cuarto Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.-

SEGUNDO: ACEPTAR INCORPORAR la actuación disciplinaria con Rad. 2023-00907 que se adelantó bajo ponencia de H. Magistrado Luis Hernando Restrepo Castillo, a la que cursó bajo radicado No. 2023-00154 en esta Sala, conforme lo expuesto en el acápite que precede. –

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en la decisión de Sala Unitaria del 10 de febrero de 2023, con las respectivas correcciones. -

CUARTO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

⁴ Numeral 013. Proceso Rad. 2023-00907. Numeral 004. Solicitud de Impulso. Archivo digital Folio 1-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

L.s.